

deven correr, i estimarse en estos Reinos el oro, i la plata, assi en pasta, como en moneda, con cuya disposicion quedaron presentemente remediados los graves perjuicios, que hasta ahora se han experimentado por la desigualdad, corto valor, i peso, con que se traficaba la diversidad de monedas antiguas, i modernas, sobre que fui servido mandar hacer repetidos exámenes de los hombres mas practicos, i peritos en estas materias, hasta hacerlos venir de fuera de mis Dominios para la construccion de varios, i nuevos instrumentos, à fin de lograr la mayor perfeccion en la labor de la nueva moneda, como se ha conseguido à expensas de sumo costo de mi Real Hacienda, i de gran trabajo de diferentes personas practicas, i Ministros, que en repetidas Juntas me hicieron presente lo mas conveniente à mi Real servicio, i al beneficio comun de mis vassallos, i de los Comercios en materia de tanta importancia; i siendo mi Real animo que esta providencia tenga firme, i perpetua observancia, i para que al mismo tiempo se asegure el cumplimiento de las ordenes, que generalmente tengo dadas, i diere en adelante à todos los Ingenios, i Casas de Moneda, i que se zele la debida fidelidad de los Contrastes, Ensayadores, i Artifices de los metales de oro, i plata; atendiendo al universal beneficio, que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis vassallos: he tenido por bien que desde oi en adelante en todos los Reales Ingenios, i Casas de Moneda de estos mis Reinos, i Señorios se guarden, i observen inviolablemente estas Ordenanzas, que he mandado formar, i quiero, i es mi voluntad que solo estas tengan validacion, revocando, como revoco desde luego (b) todas las que anteriormente estuvieren dadas, à excepcion de lo que no fueren contrarias à estas.

1 Primeramente es mi voluntad, i mando que toda la labor que se hiciere de oro, plata, i cobre en los referidos Reales Ingenios, i Casas de Moneda, ha de ser de cuenta (c) de mi Real Hacienda, i no de la de (d) particulares, como se ha permitido en lo antecedente, comprando los metales de oro, i plata, reducidos,

(b) *Aut.* 45. 46. 59. i 60. de este tit. (c) *Aut.* 46. cap. 3. pl. (d) *este Aut.* plor. (f) *Aut.* 25. cap. 10. i 11. glor. (j. 2.) i *Aut.* 59. glor. (n. 5.) de este tit. (d) *Aut.* 46. cap. 4. l. 10. i 11. loc. tit. i glor. (r) *loc. Aut.* (e) *Aut.* 59. cap. 7. glor. (u. 1. d. 2.) de este tit. i este *Aut.* cap. 5. (f) *Aut.* 59. glor. (e. 2.) *loc. tit.* (g) *Aut.*

el oro à la lei de 22. (e) quilates, i la plata à la lei de 11. (f) dineros, como lo tengo resuelto, i actualmente se executa en las referidas Casas de Moneda, observandose en quanto à la lei, peso, i figura (g) de las monedas de oro, i plata, lo que tengo mandado en varias Pragmaticas, i Decretos, segun las diferentes especies expresadas en ellos; i por lo que toca à la cantidad (h) se han de labrar las que por ordenes particulares se fueren comunicando.

2 Que por aora se labren solamente las monedas de oro, i plata en las dos (i) Casas de Moneda, que están corrientes en Madrid, i Sevilla, (sin que por esto se pueda entender que es mi Real intencion el extinguir la de Segovia) i en cada una de las dos referidas Casas para su gobierno, i fabrica de las monedas ha de aver los (j) Ministros, Oficiales, i Operarios siguientes: un Superintendente; un Contador con un Oficial; un Tesorero con un Caxero; dos Ensayadores; un Juez de Balanza con un Ayudante, à Oficial; un Fiel de la moneda; un Fundidor; un Guardacuchos; un Tallador; un Guardamateriales; un Cerragero; un Portero; un Sirviente; un Escrivano, i un Alguacil del Juzgado: La obligacion de cada uno de estos Ministros, Oficiales, i Operarios, se declarará adonde corresponde en estas mismas Ordenanzas.

3 Para la mas puntual observancia, i cumplimiento de todo lo que irá declarado en estas Ordenanzas, mando que aya un Juez Conservador, i Superintendente General de todos los referidos mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, à quien en todo lo gubernativo han de estar sujetos, i subordinados los Superintendentes particulares, i demás Ministros, Oficiales, i Operarios de ellas; i es mi voluntad que el referido Juez Conservador lo sea siempre el que me sirviere en el empleo de mi Secretario (k) del Despacho Universal de mi Real Hacienda, por quien se me han de consultar las personas, que sean idoneas, inteligentes, i zelosas de mi Real servicio, para servir los empleos, que quedan declarados, i deve aver en cada Casa de Moneda: i aprobadas que sean por Mi, les mandaré expedir mis Reales Decretos, que se han

51. glor. (e. 1. d.) i *Aut.* 59. glor. (y. 2. i 2. 2.) *loc. tit.* (h) *Cap.* 13. de este *Aut.* i *Aut.* 12. glor. (a) *loc. tit.* (i) *L.* 3. glor. (n) *tit.* 20. *loc. lib.* i *Aut.* 46. glor. (a) *loc. tit.* (j) *Aut.* 45. al fin. 46. cap. 10. i sig. i *Aut.* 59. cap. 21. i sig. b. tit. (k) *Aut.* 2. tit. 20. l. lib. *Aut.* 1. i 2. tit. 18. lib. 2. i *Aut.* 3. i 4. tit. 8. lib. 9.

han de remitir por mano de este Ministro à mi Real Junta (l) de Moneda (la que ha de presidir el referido Juez Conservador, i Superintendente General de dichas Casas) para que por ella se les despache los Titulos correspondientes, que he de firmar de mi Real mano, i se han de referendar por el Secretario, que es, ò fuere de la citada Real Junta, i tomarse la razon por mis Contadores Generales (m) de Valores, i Distribucion de mi Real Hacienda, i por el (n) Contador, que fuere de la Casa de Moneda, donde tocare el Ministro, à quien seuviere despachado el Titulo; advirtiendo que à todos los Ministros de las dichas Casas se les ha de recibir su (o) juramento, antes de tomar possession de sus empleos, de guardar secreto, i fidelidad en el cumplimiento de su obligacion, señaladamente (p) el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, i Fiel de la moneda deberán hacer su juramento en la Real Junta; i quando, por estar ausentes, no puedan concurrir à ella, se les despachará su Cedula de dispensa (q) para que puedan hacerle ante el Superintendente de la misma Casa de Moneda de la Ciudad, donde estuviere este Real Ingenio; i por lo que mira à los demás Ministros, i Oficiales de las referidas Casas de Moneda bastará que estos hagan su juramento, antes de tomar la possession, ante los Superintendentes, i demás Oficiales de ellas, que deven concurrir en Junta en la Sala de su Despacho en la forma, que adelante se dirá.

4 Respecto de que, como queda prevenido, no se ha de labrar moneda alguna por cuenta (r) de personas particulares, sino de la de mi Real Hacienda; mando que, quando se lleven à las referidas mis Casas por los dueños particulares ya sea oro, plata, ò cobre, los reciba el Tesorero, comprandolos (s) por mi cuenta, haciendoles el pago de lo que importaren, precediendo haver ensayado (t) los metales los Ensayadores, i reducidoslos, el oro, à la lei de los 22. quilates, i la plata à la lei de 11. dineros, i reconocido la calidad del cobre; advirtiendo que el costo (u) de reducirlo à estas leyes ha de ser de cuenta de los due-

(l) *Aut.* 2. 3. i 4. tit. 20. b. lib. (m) *Aut.* 2. i 4. tit. 3. lib. 9. (n) *Este Aut.* cap. 18. *Aut.* 46. cap. 12. i *Aut.* 45. cap. 29. h. tit. (o) *Glor.* (g. 4.) *loc. Aut.* i l. 5. gl. (a) *tit.* 4. lib. gl. (b) *tit.* 5. lib. 2. i *Aut.* 32. i 30. tit. 5. lib. 3. (p) *Este Aut.* cap. 17. 18. 19. 20. 21. i 22. (q) *Glor.* (h. 4.) *loc. Aut.* *Aut.* 92. tit. 4. lib. 2. i *Aut.* 21. 22. i 23. tit. 25. lib. 4. (r) *Glor.* (d. 1. c.) *loc. Aut.* (s) *Cap.* 19. *loc. Aut.*

ños vendedores de dichos metales, i desde esta operacion hasta reducirlos à moneda (x) deven ser de cuenta de mi Real Hacienda; bien entendido que estos primeros ensayes, i reduccion del oro à 22. quilates, i la plata à 11. dineros se han de pagar por las partes à los Ensayadores, y por cada ensaye de oro les han de dar el valor de media ochava de este metal; i por cada ensaye de plata el valor de quatro ochavas de la misma especie de plata, i el Ensayador ha de restituir à las partes aquella porcion de oro, ò plata, que quedare del dicho ensaye, que concluido, marcará el Ensayador todas las barras, poniendolas la lei que tuvieren, i el mismo Ensayador, acompañando à sus dueños, las presentará en la Mesa del Despacho de la Sala de Libranza, con la Certificacion de su ensaye, i lei, è inmediatamente el Juez de balanza pesará las barras, i conforme à la lei de su ensaye, i al peso, harán la cuenta de su importe, assi el Contador, como el Tesorero, por la qual, despues de vista, i ajustada, pagará este Ministro todo lo que importaren sus metales ensayados, en virtud de libramiento, que ha de mandar despachar, i firmar el Superintendente, intervenido por el Contador, cuyo instrumento (y) con recibo al pie de las partes le ha de servir al Tesorero de data en su cuenta de compras de estos metales; y siendo oro, ò plata de baxilla, se comprará à sus dueños, recibiendo al toque, ò por ensaye, conviniendo las partes, en inteligencia de que, quando se convengan al toque, se deveran rebaxar prudencialmente las soldaduras, de forma que no quede expuesta la Real Hacienda à perjuicio alguno.

5 Respecto de tener declarado la (z) lei, con que se deve labrar la moneda, assi de oro, como de plata, que en la del primer metal ha de ser de 22. quilates, i en el segundo de 11. dineros, en que no ha de aver la menor dispensacion; los Superintendentes de las Casas vigilarán con el mas zeloso cuidado sobre los Ensayadores, para que se ajusten precisamente en el oro à la lei de los 22. quilates, i en la plata à la de los 11. dineros, por ser mi Real voluntad se observe assi religiosamente en todas las

mo- i *Aut.* 46. cap. 3. glor. (d) de este tit. (t) *Este Aut.* cap. 19. 20. i 21. *Aut.* 46. cap. 3. glor. (e) de este tit. (u) *Aut.* 46. cap. 4. glor. (h) *loc. tit.* (x) *Aut.* 59. cap. 11. glor. (j. 2.) i *Aut.* 59. cap. 20. de este tit. (y) *Aut.* 59. cap. 18. glor. (r. 3.) *loc. tit.* i cap. 19. de este *Aut.* (z) *Aut.* 51. glor. (e. i. b.) *Aut.* 59. gl. (n. 2.) de este tit. i cap. 1. glor. (e. i. f.) de este *Aut.*

monedas, que de ambos metales se labraren en mis Reinos, quedando por aora, i hasta nueva Real orden mia en uso la moneda de plata, que corre con nombre de (a, 2.) provincial, baxo de la lei, que tiene.

6 Assimismo mando que el cuño de todas suertes de monedas se haga con Ingenios, que llaman Balancin, ò (b, 2.) Volantes, acuñándose en ellos cada moneda de (c, 2.) por sí, yá sean de oro, ò de plata, despues de cortadas en forma esférica (d, 2.) en los cortes, i de estar ajustadas en su legitimo peso, porque solo assi pueden salir mas perfectas, i bien acuñadas; i por evitar todo peligro de cercen, ò (e, 2.) corte; i que queden mas vistosas, i perfectas las dichas monedas, se imprimirá en cada una de ellas un laurèl, ò cordoncillo por lo grueso del canto de la parte de à fuera.

7 Avrà entre el oro, i la plata, siendo semejantes en la lei, la proporcion, que ai de uno à 16; de suerte que un marco (f, 2.) de oro de 22. quilates ha de valer justamente lo mismo que 16. marcos de plata de lei de once dineros; como assimismo un marco de este metal, i propia lei al mismo respecto justamente ha de valer lo mismo que quatro ochavas de oro de la referida lei de 22. quilates, de viéndose entender lo mismo, subiendo, ò baxando el oro en quilates, i la plata en dineros, pues cada dinero en la lei de la plata corresponde à dos quilates en la del oro; por lo qual mando que desde aqui adelante valga un marco de oro de la lei de 22. quilates, ò reducido à ella en pasta, ò en barras, 12280. reales de plata provincial; i guardando la expressada proporcion, valga un marco de plata de la lei de once dineros, ò reducido à ella en pasta, ò en barras, 80. reales de plata provincial, à cuyos precios se pagarán en mis Casas de Moneda estos dos metales à los dueños, que los llevaren à vender; los cuales precios han de subir, ò baxar proporcionalmente, segun subieren, ò baxaren de lei los mencionados metales; i para que esta cuenta de los precios se haga con la expresion de certeza conveniente, avrà en la mesa del Despacho de cada Casa de Moneda una pauta, ò tarifa (g, 2.) exáctissimamente dispuesta, en que se declare

(a, 2.) Aut. 51. al fin hoc tit. (b, 2.) Aut. 59. cap. 2. hoc tit. (c, 2.) L. 1. glos. (f) l. 2. glos. (e) l. 41. glos. (e) de este titulo. (d, 2.) Aut. 59. cap. 2. glos. (k) i Aut. 61. glos. (g) de este titulo. (e, 2.) L. 67. i Aut. 63. hoc tit. (j, 2.) Aut. 50. § 2. i 38. hoc tit.

el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava, i granos en cada lei distinta, tanto de oro, como de plata; en la qual pauta estaràn reducidos tambien los valores de los dichos metales à las leyes de 22. i once, que son sobre las que se ha de hacer la cuenta, respecto de executar por ellas, ò reducido à ellas, los pagos à las partes interesadas.

8 A este valor de oro, i plata en barra (el qual comunmente se usa llamar valor intrinseco) se acrecentará por razon de (b, 2.) señoreaje, i braceaje, la decima sexta parte del dicho valor intrinseco, quando los dichos metales se reduxeren, i labraren en moneda nacional de 11. dineros, de forma que, valiendo un marco de plata en barra 80. reales de plata provincial, siendo de lei de 11. dineros por su valor intrinseco, de este mismo marco, labrado en moneda, se han de sacar tantas monedas que todas valgan, i compongan justamente 85. reales de plata provincial, i respectivamente, valiendo un marco de oro de 22. quilates por su intrinseco valor 12280. reales de plata provincial, del referido marco se han de labrar tantas monedas que compongan el computo de 12360. reales de plata provincial, i à este respecto deve tener de peso cada doblon de à ocho escudos de oro siete ochavas i media dos granos i dos decimos septimos de grano, en tal forma que ocho i medio de estos doblones de oro pesan justamente un marco, i 17. de ellos dos marcos cabales, i de la misma suerte un peso escudo de 10. reales de plata provinciales efectivos deve tener de peso otras siete ochavas i media dos granos i dos decimos septimos de grano, de modo que ocho piezas i media de estas de plata componen un marco, i 17. de ellas dos marcos, i à este mismo respecto deve tener un real de plata nacional del valor de 20. quartos el peso de 67. granos i trece 17. avos de grano, en tal forma que 68. reales de plata nacional pesen justamente un marco: i por lo que mira à los reales de plata, reales de à dos, i medios reales provinciales se observará en su lei, peso, i estampa lo que se practica, i està prevenido por la Ordenanza de (i, 2.) 10. de Agosto de 1728. i para que los pesos (j, 2.) estèn siempre justos, teniendo

i l. 13. 16. i 17. Declar. del. (g, 2.) Aut. unic. tit. 22. b. lib. 1. l. 4. tit. 21. lib. 2. (h, 2.) Aut. 8. glos. (c) i Aut. 59. cap. 20. hoc tit. (j, 2.) Aut. 60. l. 11. (j, 2.) L. 1. glos. (a) tit. 13. b. lib. Aut. 59. c. 5. i 9. gl. (f, 2.) Aut. 51. glos. (e, d) b. tit. i Aut. unic. l. 22. b. lib.

do presente que estos, i las pesas se les gastan con el uso de los tiempos, ordeno à todos los Superintendentes, Contador, i Juez de balanza tengan todo el cuidado correspondiente à que se conserven justos, è iguales con los dinerales, que precisamente deve aver en dichas Casas, comprobandolos de seis en seis meses, ò mas veces en el discurso del año, si fuere necesario, para ponerlos en igualdad, i que se mantengan siempre en ella, advirtiendo para la mejor regla de esta disposicion, i uniformidad en todas las Casas en los pesos, pesas, i dinerales se establezcan unos dinerales, que han de servir de originales en cada Casa, que han de estar encerrados en las Salas del Despacho, baxo de una llave, que ha de tener el Superintendente para la referida comprobacion, i reglamento de los que estàn sirviendo.

9 Por estos dinerales del peso de las monedas se deve ajustar cada una de ellas con toda la diligencia, i cuidado possible, sobre que vivirán con grande vigilancia el Fiel (k, 2.) de la moneda, i Juez de la balanza; pero, porque ni toda la industria humana podrá evitar que las monedas algunas veces dexen de tener su legitimo peso, excediendo tal vez en el fuerte, ò en el feble, i deseando establecer alguna regla, que se proporcione à lo justo del peso, que deve tener; ordeno que, siendo las monedas de oro, en una, ò en otra se pueda dissimular de fuerte, ò feble; en la de 8. escudos dos granos (l, 2.) de feble; en la de à quatro un grano; i en el sencillo lo mismo; i en el escudo, el que no llegue à un grano; i por lo correspondiente à las monedas de (m, 2.) plata, al real de à ocho de diez reales de plata provincial hasta quatro granos; en el de à quatro hasta tres en el de à dos hasta dos; i en el real de plata, i medios que no llegue à dos granos; advirtiendo que esto se ha de entender en una, ò otra moneda de oro, i plata, de todos los tamaños referidos, i no en otra forma; porque si al tiempo de la rendicion se hallasse en fuerte, ò feble la diferencia de un grano en cada moneda de las de oro, i de tres granos en las de plata, se dispondrá que el Juez de la balanza, con asistencia del Superintendente, i Fiel las pese todas una à una, i aquellas, que hallare sin la devida correspondencia

Tom. III.

(k, 2.) Este Aut. cap. 21. i 22. l. 1. tit. 13. b. lib. (l, 2.) L. 68. glos. (e) i Aut. 60. glos. (k, r, s, u, i, y) h. tit. (m, 2.) L. 68. gl. (e) i Aut. 60. cap. 3. 8. 9. i 10. h. tit. (n, 2.) Dicho Aut. 60. gl. (x)

à lo que queda referido en su peso, assi en fuerte, como en feble, se separarán, i harán bolver à fundir à costa, i cuenta del Fiel, quedando aprobadas para darse al público las demás, que no tuvieren el defecto referido; i mando que siempre se cuide por estos Ministros que nunca toque en (n, 2.) fuerte la moneda.

10 Deviendo (como queda prevenido) reducirse luego à moneda todo el oro, i plata, que entrare en mis Casas, he tenido por conveniente expressar aqui el modo de la reduccion, i forma, que se deverà observar en su labor, para que cada uno de los Ministros, i Oficiales de las Casas comprendan su obligacion; à saber, luego que el Tesorero se halle con cantidad (o, 2.) de oro, ò plata en pasta, barras, ò baxilla, de la que yá esté comprada, suficiente à poderse hacer labor, avisará al Superintendente, Contador, Juez de balanza, Guardamateriales, i Fundidor, i pasando estos metales à la Sala de Libranza, presentes todos, se harán los pesos por el Juez de la balanza, teniendo presentes los asistentes, que se uvieren hecho al tiempo de sus compras, para comprobacion de su igualdad, que deve tener; i executados los pesos en esta forma, se entregarán estos metales al (p, 2.) Fundidor, i Guardamateriales, haciendoles sus cargos, i descargando al Tesorero del que le estuviere hecho al tiempo de las compras; advirtiendo que, respecto de que estos cargos, i datas son entradas por salida (q, 2.) hasta el ultimo, que se deve hacer à los Tesoreros en moneda, avrà un libro, que comprenda estos cargos, i datas interinos de passos de unas Oficinas à otras, donde firmarán con el Contador las partidas, que recibieren los Oficiales, à quien toca, para irles matando sus cargos, conforme vayan haciendo los entregos.

11 Hecho cargo el (r, 2.) Fundidor, i Guardamateriales de estos metales en la forma referida, los llevarán à la fundicion, donde concurren precisamente los dos Ensayadores, tratarán de fundirlos, haciendo unos, i otros todas las diligencias posibles, para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa lei, que deven tener, i para afirmarse mas, los dos Ensayadores harán su ensaye de uno de los rieles de cada crazada, i executado

LIII guar-

h. tit. i glos. (b, 3.) hoc Aut. (o, 2.) Aut. 58. cap. 12. i 13. hoc tit. (p, 2.) Este Aut. cap. 23. i 25. (q, 2.) Este Aut. cap. 11. i 18. i 19. (r, 2.) Cap. 10. glos. (q, 2.) cap. 23. i 25. hoc Aut.

guardarán el metal enrielado, que resultare de estas fundiciones en sitio seguro, baxo de tres llaves, que la una llevará el mismo Fundidor, i las otras dos los dos Ensayadores, quienes restituirán al Guardamateriales, i Fundidor los restos procedidos de estos ensayes.

12 Despues de dexar (como queda prevenido) cerrada la plata con separacion de cruzadas, cada uno de los dos Ensayadores, con los bocados de ellas, numerados, se retirarán à su ensaye, donde separadamente harán sus ensayes duplicados; i concluidos con la misma separacion, darán cuenta à los Superintendentes de dichas Casas por escrito, quienes, reconociendo estar iguales, i conformes en las leyes, dexarán correr su curso à las Oficinas, que correspondan para la labor; pero si reconociesen desigualdad en qualquiera de los ensayes, que les presentaren, los llamarán para que ambos Ensayadores confieran en su presencia en lo que pueda consistir la referida desigualdad, dando la providencia correspondiente, ya sea para bolver à hacer los ensayes, ò ya para fundir los metales, segun lo pidieren los casos; i siendo necesario usarán los Superintendentes del medio de buscar terceros, quando los dos Ensayadores no se puedan conformar, porque en materia de lei, no puede, ni deve aver (s, 2.) dispensacion alguna: Concluida esta operacion, i conformes en la lei, el Fundidor, con el Guardamateriales, i los dos Ensayadores con sus llaves, pasarán à sacar los metales de donde los dexaron encerrados, los que conducirán à la Sala del Despacho de libranza, donde harán su entrego por pesos regulares, que ha de executar el Juez de la balanza, de à 100. marcos, sean de oro, ò sean de plata, estando presentes los Superintendentes, Contadores, i Tesoreros, como tambien el Fiel de la moneda, que es quien ha de recibir estos metales, haciendosele el cargo correspondiente, que ha de firmar con el Contador, descargando el que estuviere hecho al Fundidor, abonandole las mermas, que se reconocieren, en inteligencia que, para cubrirlas, se deve tener presente lo queuviere quedado de escobillas en la fundicion, de que ha de dar cuenta; i si tal vez se re-

(s, 2.) L. 36. 64. i 68. hoc tit. (t, 2.) Cap. 10. al fin hoc Aut. (u, 2.) Cap. 22. hoc Aut. i el 59. cap. 26. b. tit. (x, 2.) cap. 1. hoc Aut. i el 59. cap. 25. b. tit. (y, 2.) L. 41. glor. (c) hoc tit. i glor. (g, 3.) i m, 3.) de este Aut. (2, 2.) Aut. 61. glor. (k, 1.)

conociesse algun aumento por el suplemento, que deve llevar, se anotará, el que fuere, al margen de la partida; no porque de esta razon resulte cargo, ni data al Fundidor, sino por tener presentes los aumentos, que van embebidos por mayor en el cargo que se hace al Fiel de la moneda; i solo en quanto à las mermas, se deverán abonar à los Fundidores las que resultaren de cada fundicion, apuradas las escobillas, que es obligado à beneficiar, para matarles (t, 2.) los cargos, que les hicieron.

13 Luego que el Fiel (u, 2.) de la moneda esté hecho cargo de los metales, i los tenga en su Oficina, mandará tirar las barras por los molinos, i despues por las hileras, cortará las monedas en los cortes, ajustandolas à su legitimo peso, i poniendolas su cordon, las blanqueará, en cuyo estado deven estar para acuñarse; i conclusa la blanqueacion, hará llamar al Juez (x, 2.) de balanza, por quien en pieza separada, con su Ayudante, reconocerán dichas monedas, pesandolas una (y, 2.) à una, desde el doblon de à ocho hasta el sencillo en el oro, i desde el real de à ocho hasta el real (z, 2.) de à dos en la plata, aprobando las monedas, que estuvieren en su justo peso, ò reprobando las que no lo estuvieren; bien entendido que, sin su aprobacion, no deve pasar la moneda à acuñarse; i en quanto al feble, ò (a, 3.) fuerte, se arreglará à lo prevenido, procurando que jamás toque (b, 3.) en fuerte; i de la moneda, que aprobare, hará cedula, en que declare las monedas por cuenta; i sus tamaños, para que con esta formalidad el Fiel las entregue al Guardacuños (c, 3.) en las piezas de los Volantes; advirtiendose assimismo que las monedas, que quedaren reprobadas, por mas feble del que se permite, las hará cortar (d, 3.) en su presencia, para bolverlas à fundir con las cizallas; las que se reprobaren por fuerte, las dexará en poder del mismo Fiel, para que las haga ajustar à su legitimo peso; i ha de ser de la obligacion del dicho Fiel, de todas las labores, que se hicieren de oro, i plata, labrar la quarta parte en moneda (e, 3.) menuda, en la forma prevenida, entendiendose la de esta clase, las monedas, que baxaren en el oro del tamaño del doblon de à dos escudos, i en la pla-

i Aut. 62. gl. (b) b. tit. (a, 3.) Aut. 61. gl. (n) b. tit. i este Aut. cap. 9. (b, 3.) Aut. 60. gl. (x) Aut. 59. cap. 9. glor. (h, 2.) b. tit. i este Aut. glor. (n, 2.) (c, 3.) Este Aut. cap. 24. (d, 3.) L. 64. glor. (d) i 133. glor. (c, 4.) b. tit. (e, 3.) Aut. 12. gl. (a) b. tit.

ta de todas las que baxaren del tamaño, i valor, de dos de plata; previniendose, que por lo correspondiente al ajuste del peso de estas monedas menudas de escudos de oro, reales, i medios reales de plata, se ha de executar por marcos, pesandose primero por el Juez (f, 3.) de balanza algunas de estas piezas, ni hallandolas con fuerte, ni feble reparable, aprobará por marcos, estando reglados à lo que ya queda prevenido, por comprehenderse la imposibilidad, suma dilacion, i costo que tendria, si se uviessem de pesar una (g, 3.) à una, para su aprobacion.

14 Estando ya todas las monedas blanqueadas, i acordonadas con su cordoncillo, como queda expressado, i aprobadas por el Juez de la balanza, entregadas al Guardacuños en la Sala de los Volantes, se previene que el Fiel de la moneda, que es el que entrega, i el Guardacuños, que es el que recibe por cuenta, tendrá cada uno su (h, 3.) llave, i el Fiel con presencia del Guardacuños hará acuñar toda la moneda, que uviere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuños de que los cuadrados estén bien sentados, i que no salga ninguna imperfecta, en la forma que se le prevenirá en el (i, 3.) capitulo, que habla de la obligacion que deve tener este Oficial, quien, concluida que sea la acuñacion, separada la moneda perfecta de la imperfecta, que avrá hecho cortar, avisará al (j, 3.) Superintendente, ò Contador en su ausencia, quien con los dos Ensayadores, Fiel de la moneda, i Guardacuños entrarán en la Sala de la Acuñacion, i el Superintendente revolverá la moneda acuñada por sus manos, i sacará una, ò dos (k, 3.) de cada tamaño, las quales hará cortar en tres partes cada moneda, i entregará las dos, una à cada Ensayador, quedandose el Superintendente con la otra, siendo esta siempre la que señala el año en que se labra, i cerrando la moneda debaxo de las dos llaves en el Arca de fierro, que deve aver en dicha Acuñacion, tomará el Superintendente una de estas llaves, quedandose con la otra el Fiel de la moneda, se retirarán los dos Ensayadores à sus ensayes à ensayar las referidas monedas en la forma, que les queda prevenido; i concluidos, estando conformes, formarán sus Certifi-

Tom. III.

(f, 3.) Cap. 21. de este Aut. (g, 3.) Glor. (y, 2.) de este Aut. (h, 3.) Este Aut. cap. 22. i 24. (i, 3.) Cap. 24. de este Auto. (j, 3.) Cap. 17. i 18. de este Aut. (k, 3.) Aut. 59. cap. 18. glor. (n, 3.) i cap. 17. glor. (n, 3.) de el. (l, 3.) Aut. 59. cap. 18. glor.

caciones, en que declaren estar aquella moneda justa en su lei, i las darán al Superintendente, quien hará passar la dicha moneda à la Sala de la Libranza, donde estará el mismo Superintendente, Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel, i Guardacuños, se pesará de cien (l, 3.) en cien marcos por el Juez de la balanza, haciendo cuenta de todo el peso de la partida el mismo Juez de la balanza, ò su Ayudante, el Contador, Tesorero, i Fiel, i despues de conferida, i acordada entre todos esta cuenta, se retirarán el Fiel à su Oficina, i el Contador, Tesorero, i Juez de balanza harán contar (m, 3.) la moneda à dos manos por sus Oficiales, i Guardamateriales, i contadas que sean, si uviere feble, se separará, contando el que fuere, i se encerrará (n, 3.) presentes el Superintendente, Contador, i Tesorero en una Arca de tres llaves, que solo à este fin ha de aver en cada una de las dichas Casas, repartiendose las dichas tres llaves entre los tres Ministros, sin cuya concurrencia no se ha de abrir jamás; aviendo dentro de ella un libro enquadernado, foliado, i rubricado por mi Superintendente General de dichas Casas, ò por el Secretario de mi Real Junta, donde se lleve la cuenta, i razon de entrada, i salida de estos febles; cuyo fondo deve servir para tal vez, que en alguna de las rendiciones se reconozca algun fuerte, que no exceda de lo (o, 3.) prevenido, para repararle; previniendose en dicho libro las cantidades, que se sacaren en este fin, firmando las partidas los referidos tres (p, 3.) Ministros, Superintendente, Contador, i Tesorero; i el residuo, que quedare en la dicha Arca en fin de cada un año, que se ha de reconocer, ò antes, si Yo lo mandare, servirá para los fines, que Yo destinare: Las monedas cortadas, i ensayadas, con las partes, que tomaron (q, 3.) los Superintendentes para los ensayes, se juntarán con las Certificaciones de los Ensayadores, intervenidas por el Contador, i visadas (r, 3.) por el Superintendente, explicado en ellas la labor à que correspondieron con fechas del mes, i año, se han de encerrar en otra Arca de tres llaves, que deverán tener los mismos tres Ministros, para disolver qualquiera duda, que se pueda

(q, 3.) de este tit. (m, 3.) Cap. 13. glor. (y, 2.) i g, 3.) de este Aut. (n, 3.) Diebo Aut. 59. cap. 18. glor. (r, 3.) de este tit. (o, 3.) Cap. 9. de este Aut. (p, 3.) Este Aut. cap. 17. 18. i 19. (q, 3.) Glor. (k, 3.) hoc Aut. (t, 3.) Aut. 59. glor. (q, 5.) cap. 25. hoc tit.

ofrecer, ò executar las comprobaciones, que puedan ocurrir, à cuyo fin prefino tres años, para que en fin de ellos se consuman estos metales, fundiendolos, i reduciendolos à moneda, haciendo cargo al Tesorero de la que resultare de ellos, i sucessivamente se ha de seguir esta regla de tres en tres años: Concluida cada rendicion en los terminos referidos, pasada, i contada à la mano la moneda, i separados los febles, se haràn los cargos (s.3.) en esta especie al Tesorero, descargando al Guardacufios, i Fiel de la moneda, baxo de las formalidades, ò intervenciones prevenidas.

15 Despues de hecha cada rendicion, el Tesorero, despues de aver recibido la moneda, i baxo de las reglas, ò intervenciones, que se previenen, pagará al Fiel el importe de las dos tercias partes de los derechos, que le concedo en cada marco de ambas especies de oro, i plata, quedando la tercera (t.3.) para seguridad de mi Real Hacienda hasta el apuro de las labores, i cuenta final, que deberá dar el Fiel en fin de cada año, ò antes, siuviere suspension de labores, la qual le tomarà el Contador, i Tesorero, por quien se le dará Certificacion de finiquito, visada (u.3.) por el Superintendente para su resguardo; i si sucediere no poder formar su cuenta del año, que se le destina, por la mucha concurrencia de labores, se le dispensa este termino para que la pueda dar, luego que se aya acabado la ultima labor, que estuviere empezada; pero en qualquiera acontecimiento no ha de passar esta cuenta de dos años, pues quando sean tan repetidas las labores, que no den lugar à formarla, puede substituirle en su empleo el Ayudante, que se le permite, para que, separandose los metales, pueda este continuar con las labores, interin que el referido Fiel ajusta la mencionada cuenta.

16 Respetto de que vãn prevenidas todas las reglas, i formalidades, que se han de observar en las compras de los metales, entregas, i passos de unas Oficinas à otras, hasta reducirlos à perfecta moneda con su justa lei, i peso, i que las cizallas son residuo de ambos metales de oro, i plata yã ensayados, i reducidos à sus leyes, i que para la conclusion de la cuenta final del Fiel de la moneda es preciso refundirlas, para reducir las à moneda; se pre-

(s.3.) Cop. 10. i 12. al fin hoc Aut. (t.3.) Este Aut. cop. 22. §. 3. al fin. (u.3.) Cop. 14. glos. (r.3.) hoc Aut. (s.3.) Aut. 45. cop. 24. gl. (g.2.) i 37. Aut. 46. cop. 20. b. tit. i. cap. 22. b. Aut.

viene se observen con estas cizallas (x.3.) en quanto à los cargos, i datas de los Oficiales, por cuyas manos deven passar, las mismas formalidades, que se previenen por lo correspondiente al principal de los metales, para conseguir su entero apuro, excepto en lo que corresponde à la operacion de los (y.3.) Ensayadores, que solo deveràn concurrir à darles el beneficio, que necessiten, hasta ponerlas en igualdad de la lei, por lo que la aumenta el fuego de la segunda fundicion. Hasta aquí se comprende el gobierno, i reglas que se deven observar en mis Casas de Moneda para la mas pura, i perfecta labor que se hiciere en ellas de los metales de oro, i plata, tanto en la lei, i justo peso, que deven tener las monedas, como en la figura; i dexando que todas estas reglas prescriptas en estas Ordenanzas sean permanentes, i se observen religiosamente, he tenido por conveniente à mi Real servicio, i al bien publico declarar los Ministros, i Oficiales, que deve aver en cada una de las dichas mis Casas de Moneda, i la obligacion, que ha de comprender à cada uno para el devido cumplimiento de quanto se previene en lo general, i particular de estas Ordenanzas; à saber:

17 El (z.3.) Superintendente, que deve aver en cada una de mis Casas de Moneda, se procurará sea persona de autoridad, i respeto, de segura conducta, zeloso de mi Real servicio, i del publico, desinteresado, prudente, i con practica en otros manejos de mi Real servicio, i en lo correspondiente à los pertenecientes à las Casas, i labores de moneda, para que con estas buenas, i precisas circunstancias pueda lograr los aciertos en la expedicion de lo que ocurriere en ellas: Ha de ser Superior en dichas Casas en todo lo gubernativo, i contencioso de ellas, presidiendo à los Ministros, Oficiales, i Operarios en todos los actos, que ocurrieren dentro, i fuera de dichas Casas, concernientes à su inspeccion, como Juez (a.4.) privativo, que ha de ser, con inhibicion à todos los Jueces Ordinarios, Audiencias, Chancillerias, i demàs Tribunales de dentro, i fuera de mi Corte, à excepcion de la referida Real Junta de Moneda, para donde ha de conceder las apelaciones de todas las causas, que escriviere, i sentenciare, i del Mi-

(y.3.) Este Aut. cop. 12. i 20. (z.3.) Aut. 45. e. 25. 12. 13. 14. 16. i 17. i al fin. Aut. 46. c. 10. b. tit. (a.4.) Aut. 2. gl. (f.) Aut. 4. tit. 20. hoc lib. i. Aut. 45. cop. 26. b. tit. i. glos. (d.4.) hoc Aut.

nistro, que sirviere el empleo de Juez Conservador, i Superintendente (b.4.) General de dichas Casas, à quien dará cuenta de todo lo que ocurriere en ellas, i de las vacantes de Ministros, i Oficiales, queuviere, informando de las personas, que discurrriere pueden ser à proposito para suceder en los empleos, que vacassen, para que el referido Ministro me proponga estas, ò otras, que sean de la mayor satisfaccion, i Yo apruebe las que fueren de mi Real agrado.

§. I. Siempre que se ofrezca representar sobre las cosas peculiares, i gubernativas de las Casas, Ministros, i Oficiales de ellas, i sobre las dudas, que puedan ocurrir, lo hará por mano del referido Superintendente General, por la que se le daràn los avisos de mis Reales resoluciones; i de todo lo que ocurriere de justicia, i contencioso, representará à mi Real Junta de Moneda (c.4.) por mano del Secretario de ella, la que tendrá la obligacion de consultarme en los casos, que lo juzgue por conveniente, i sean dignos de mi Real noticia para la resolucion.

§. II. Por ante el referido Superintendente de dichas Casas se han de fulminar, i sentenciar todos las causas civiles, i criminales de los Ministros, Oficiales, i dependientes de ellas, siendo por delitos, ò incidencias de sus mismos manejos, concediendo, como queda dicho, las apelaciones (d.4.) à mi Real Junta, i no à otro ningun Tribunal, porque desde luego los inhibo à todos: Los referidos Superintendentes, despues de despachados sus Titulos en la forma, que se previene, han de jurar (e.4.) estos empleos en la citada mi Real Junta, i hecho el juramento, se presentarán en la Casa de su destino con mi Real Titulo, tomando possession, presentes el Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, con el Escrivano de la Casa, que ha de formalizar el acto de la possession; i tomándose la razon por el Contador, que ha de quedar con copia de mi Real Titulo en su Contaduria, le bolverà el original al Superintendente, para que lo guarde en su poder, quien ha de gozar el sueldo, que le señalare (f.4.) desde el dia de la referida possession: Si sucediere que estos

(b.4.) Cop. 3. de este Aut. i Aut. 2. glos. (k) tit. 20. de este lib. (c.4.) Aut. 2. glos. (b. i f.) tit. 20. de este lib. (d.4.) Aut. 4. glos. (a. b. c. i d.) tit. 20. de este lib. i glos. (a. a.) de este Aut. (e.4.) Aut. 2. gl. (t.2.) tit. 20. de este lib. (f.4.) Este Aut. al fin. Aut. 46. cop. 25. i al fin. i Aut. 47. cop. 10. b. tit. (g.4.) Dicho

Ministros no se hallen en mi Corte, donde deve residir mi Junta, al tiempo de hacerles esta gracia, i despacharles sus Titulos, i que no puedan concurrir à hacer el juramento en ella, se les despachará Cedula de dispensacion, para que lo hagan ante los Contadores de las mismas Casas, ò qualquiera Juez, que sea de mi Real agrado, pidiendolo los mismos Superintendentes en la Junta, i consultandome esta, para que les mande despachar la referida Cedula; practicandose esta misma regla en quanto al Contador, Tesorero, Juez de balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, que, como queda declarado, deven hacer su juramento (g.4.) en la Junta, à diferencia de que estos Ministros lo haràn en virtud de las Cédulas, que se les despacharen de dispensa (b.4.) ante los Superintendentes de dichas Casas.

§. III. Los expressados Superintendentes (i.4.) viviràn, si possible fuere, dentro de las mismas Casas, à cuyo fin mando se les destine Quarto decente, i correspondiente à este empleo, para que con esta immediacion pueda estar siempre à la vista de las labores, i operaciones de los Ministros, zelando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion de cada uno; i en el caso de que por aora no aya disposicion en algunas de mis Casas para tener su habitacion en ellas, mientras viviere fuera, será de su obligacion asistir diariamente tarde, i mañana, menos los dias festivos, i especialmente en los queuviere labor; previniendo que las horas (j.4.) de su asistencia han de ser, por la mañana desde el mes de Mayo hasta fin de Septiembre desde las ocho hasta las doce, i por las tardes desde las quatro hasta puesto el Sol; i desde el mes de Octubre hasta fin de Abril, desde las nueve de la mañana hasta las doce, i por las tardes desde las tres hasta puesto el Sol, cuidando que los demàs Ministros assistan à las mismas horas; excepto los Oficiales, i demàs Operarios, que deven entender en las labores, porque deven ser distintas, i regladas por los que cuidan de ellas; advirtiendole que con ningun motivo, ni pretexto se permita trabajar de (k.4.) noche: Ha de ser de la obligacion de los Superintendentes, en los casos que

por

Aut. 2. gl. (t.2.) tit. 20. hoc lib. (h.4.) Dicho Aut. 2. gl. (y.2.) tit. 20. hoc lib. i glos. (g) hoc Aut. (i.4.) Aut. 45. cop. 17. de este tit. i gl. (u.4.) p. 5. de este Aut. (j.4.) L. 7. glos. (b) tit. 5. l. 3. glos. (b) tit. 4. lib. 2. i Aut. 6. cap. 1. num. 5. tit. 8. lib. 1. (k.4.) L. 18. glos. (a) b) i l. 26. glos. (a) i b) de este tit.

por mi Superintendente General, ò por la Junta se les comuniquen algunas ordenes Reales, en que eacuentren reparo à su cumplimiento, representar (1,4.), exponiendo con fundamentos sólidos, i justificados las dudas, dificultades, ò reparos, que se les ofrecieren, tomando informes de los Ministros, Oficiales, i Operarios de las mismas Casas segun el caso lo pidiere, para que en vista de ellos se resuelva lo mas conveniente à mi Real servicio.

§.IV. Assimismo ha de ser de la obligacion de los mismos Superintendentes mandar formar las nominas (m,4.) de todos los sueldos de ellos mismos, i de los demàs Ministros, i Oficiales de dichas Casas, arreglados à los que van declarados, i les señalo en estas Ordenanzas, cuyas nominas se han de executar por el Contador de quatro en quatro meses, con partidas separadas de cada Ministro, donde han de firmar su recibo, i los Superintendentes firmandolas, las mandaràn pagar al Tesorero, con intervencion del Contador, cuidando que à ninguno se le pague su sueldo sin esta precisa formalidad, ni con anticipacion, sino es en fin de cada tercio, en virtud de dichas nominas, como queda prevenido.

§.V. Por lo que mira à los gastos de las dichas Casas, que fueren de cuenta de mi Real Hacienda, tanto por razon de compras (m,4.) de materiales, i todos los demàs ingredientes necesarios à las labores, han de constar por relaciones juradas de las personas, por cuya mano corrieren, precediendo orden de los mismos Superintendentes para hacer las dichas compras, i gastos, i despues el exàmen, i comprobacion de ellas con los tenedores de los mismos materiales, i demàs cosas compradas, de que deberàn estar hechos cargo, segun lo que correspondiere à cada uno; con cuya justificacion mandarà el Superintendente despachar libramientos formales de lo que assi importaren, para que en virtud de ellos, i acompaños de las mismas relaciones, i con la intervencion del Contador, los pague el Tesorero; entendiendose que estos gastos, i compras deven ser solo por lo correspondiente al diario, i preciso sobre las labores, tocante à lo que deve ser de cuenta de mi Real Hacienda, sin estenderse à obras mayores, porque quando se ofrezcan

estas, como son reedificacion de algun Molino, Quarto, Sala, ò Oficina, que se aya arruinado, ò Volantes, que sea preciso hacerlos nuevos, antes se me ha de dar cuenta por mano del referido Superintendente General, proponiendome la obra, de que se necesitare, incluyendo al mismo tiempo sus apreciacion por los Maestros, i personas peritas en sus facultades, para obtener mi Real aprobacion, sin cuyas circunstancias no se pasaràn à hacer semejantes obras mayores; advirtiendo que, si por accidente ocurriere hacer algun reparo urgente, i que en la dilacion de solicitar mi aprobacion podria parar la labor, ò resultar (n,4.) mayor daño, permito puedan mandar hacerlo los Superintendentes, precediendo las justificaciones, i apreciaciones correspondientes, como no exceda este gasto de 60 reales de vellòn, pues para esto les doy facultad, dandome cuenta al mismo tiempo para su aprobacion.

18 Este Ministro de Contador (p,4.) de dichas Casas deberà ser de la mejor, i mas clara inteligencia, practica en cuentas, i formacion de libros, de buena opinion, segura conducta, zeloso, i desinteresado, i con conocimiento de las dependencias de las Casas de Moneda para el mejor desempeño de su obligacion; en las Juntas, i demàs actos, que se ofrecieren con el Superintendente, i demàs Ministros, debera tener el segundo (q,4.) lugar despues del Superintendente, à su derecha; i en los casos, que estuviere ausente el Superintendente, ò enfermo, despacharà, i firmarà como tal, assi en lo gubernativo, como en lo judicial todo lo que ocurriere: Serà de su obligacion formar todas las (r,4.) nominas de salarios de los Ministros, que se han de despachar, por tercios del año, expressado en ellas el ha de aver de cada uno, interviniendolas, para que con su intervencion las mande pagar el Superintendente, como tambien deve formar los libramientos de todos los gastos, jornales, i compras de materiales, obras, i demàs cosas necesarias de mis Casas, i que devan ser de cuenta de mi Real Hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las personas, por cuya mano uvieren corrido; i de las ordenes, que por escrito deberàn averseles dado por los Superintendentes para hacer dichos gastos, i compras, deviendo el Contador con-

(1,4.) Aut. 70. tit. 4. lib. 2. (m,4.) Aut. 45. cap. 13. gl. (e,2.) Aut. 46. e. 8. gl. (1) b. tit. i. este Aut. gl. (r,4.) al fin. (n,4.) Este Aut. cap. 11. 4. (p,4.) Cop. 22. b. Aut. 1. 18. gl. (b) i. 2. a. tit. 6. lib. 3.

(p,4.) Aut. 59. e. 23. Aut. 45. e. 29. i. Aut. 46. e. 12. b. tit. (q,4.) Este Aut. e. 19. gl. (e,5.) e. 6. Aut. 2. gl. (f) tit. 20. b. lib. Aut. 45. al fin b. tit. i. este Aut. al fin. (r,4.) Glor. (m,4.) b. Aut.

currir al tiempo de comunicar estas ordenes, reparando si fueren algunos gastos, ò compras superfluas, porque en tal caso deberà evitarlas; i exàminadas despues por si las referidas relaciones, i comprobadas con las personas, i generos, que se uvieren comprado, i obras, que se uvieren hecho, formarà los libramientos de su importe, que ha de firmar el Superintendente, i mandarlos pagar (s,4.) al Tesorero, i intervenidos por el mismo Contador; sobre los demàs pagos, que se ayan de hacer por el mencionado Tesorero, ya sea en virtud de Reales ordenes mias, ò de cartas de pago de mis Tesoreros Generales, que deberàn presentarse à los Superintendentes de las Casas, se previene han de passar inmediatamente al Contador, para que tome la razon de todas, quedando en su Contaduria originales mis Reales ordenes, i copia de las cartas de pago; i puesto en ellas su nota, i firma, que verifique quedar anotadas en la Contaduria, se entregaràn à las partes interessadas, para que con ellas acudan à cobrar del Tesorero, à quien se le mandarà pagar por el Superintendente, aviendo precedido esta precisa formalidad, sin que el Tesorero sin ella pueda, ni deva hacer semejantes pagos: esto se deve entender por lo correspondiente à caudales, que me puedan pertenecer en dichas Casas.

§.II. Este Ministro deve vivir (t,4.) precisamente, aviendo disposicion, dentro de la misma Casa de Moneda, à cuyo fin mando se le dedique Quarto correspondiente, i decente à su persona, i familia; i si por aora no le uviesse, se le destinarà una, ò dos piezas commodas, para que en ellas tenga su Contaduria, con su llave, para la mejor custodia de los libros, i demàs papeles, los que con ningun motivo, ni pretexto se deve permitir salgan de las Casas, ni para la del Contador, ni Superintendente, si vivieren fuera, por el extravio, que pueden padecer (u,4.); i los libros, que deven tener cada uno de los Contadores de las dichas mis Casas, son los siguientes: 1. Un libro de à folio, papel de marquilla, para sentar los Acuerdos, que celebraren el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, i Fiel de la moneda, que son los Ministros, que deven concurrir à las conferencias en las Juntas, que celebraren, quando les parezca, i sea conveniente en la

Sala de Despacho de las Casas, i que deven tener voto en las materias, que se trataren en ellas, con 300. fojas. 2. Otro libro donde se copien todas mis Reales ordenes, con el cumplimiento que se diere à ellas; Titulos de los Ministros, con sus possessiones, i demàs Despachos Reales, dirigidos por mi Superintendente General, ò por la Real Junta de Moneda, con 300. fojas. 3. Otro libro de entradas de metales de oro, plata, i cobre, ya sean de mi cuenta, ò ya de compras hechas à particulares, sentandose en el las partidas, con separacion de los metales, que son cargo de los Tesoreros, que assimismo se compondrà de 300. fojas. 4. Otro libro para la salida de estos metales, con la misma separacion, que han de resultar datas al Tesorero, i cargos; i datas al Fundidor, con 200. fojas. 5. Otro libro para los cargos al Fiel de la moneda, como assimismo en el sus datas en dinero, i cizallas, que tendrà otras 200. fojas. 6. Otro libro, donde han de resultar los cargos generales de caudales procedidos de las labores de los metales, assi de mi cuenta por razon de señoreaje, i braceaje, como de particulares, que tendrà 200. fojas. 7. Otro libro de cargos, i datas de caudales à la Arca de febles, que deve estar dentro de ella, i un duplicado en la Contaduria, cada uno con 100. fojas. 8. Otro libro para la cuenta, i razon de todas las compras, que se hicieren de materiales, i demàs cosas pertenecientes à dichas Casas, con 150. fojas. 9. Otro libro donde se lleve la cuenta de los sueldos de todos los Ministros, i Oficiales, abriendoles à cada uno su cuenta particular de deve, i ha de aver, con 200. fojas. 10. Otro libro, que ha de servir de manual para sentar diariamente todo lo que correspondiere à los libros antecedentes; de donde se pasaràn las partidas à ellos, con la formalidad que se requiere, con 250. fojas. 11. Otro libro de cargos, i datas generales, donde se sentaràn las partidas, que entraren en ellas, i las que salieren en los dias, que se hicieren arcas; bien entendido que ha de llevar la cuenta seguida, de deve, al margen de la mano derecha, i de ha de aver à la izquierda, que se compondrà de 250. fojas. 12. Otro libro para sentar las guias, i tornaguias, que se diere à particulares, certificaciones, i informes, que se pidieren, que tendrà 100. fojas. Todos los li-

bro

(s,4.) Este Aut. cap. 17. §. 4. (t,4.) Este Aut. cap. 17. §. 2. i. glor. (1,4.) (u,4.) L. 13. cap. 4. tit. 14. lib. 2.

bro expresados han de ser en papel de marquilla, enquadernados, foliados, i rubricados; el tercero de entradas de metales de oro, plata, i cobre; el quarto para la salida; el quinto para los cargos del Fiel de la moneda; el sexto para los cargos generales, que resultan de las labores; el septimo con su duplicado de cargos, i datas del Arca de febles; i el undecimo de cargos, i datas generales de Arcas de mi Superintendente General, ò del Secretario de la Junta de Moneda; i los libros, primero para sentar los acuerdos; el segundo para copiar mis Reales ordenes; el octavo para la cuenta, i razon de compras de materiales; el noveno para la de sueldos de Ministros; el decimo para manual, i el duodecimo para asiento de guias; han de ser rubricados de los Superintendentes de las Casas la primera, i ultima hoja de cada uno; i en su enquadernacion se han de estampar mis Armas Reales, i han de servir por el tiempo de tres años, para que concuerden con la cuenta que han de dár los Tesoreros del mismo tiempo.

§. II. Todas mis Reales ordenes, que se expidieren, i comunicaren à los Superintendentes de las expressadas mis Casas de Moneda, yà sean por mi Superintendente General, ò por la Real Junta, deberàn archivarse en esta Contaduria, de que ha de responder el Contador.

§. III. Todos los Titulos, que se despacharen à favor de los Ministros, i Oficiales, que deven servir sus empleos en las dichas mis Casas de Moneda, se han de presentar antes de darles la possession al Contador, quien tomarà razon de ellos, i quedandose con copias, bolverà los originales à sus dueños, poniendo en ellos la nota de quedar tomada la razon, con su firma, cuyas copias seràn en el libro, que queda expressado antecedentemente; i assimismo las possessiones, que se diessen à los dichos Ministros, i Oficiales al tiempo de publicar estas Ordenanzas en las mencionadas mis Casas de Moneda: Se formará inventario (x,4) particular, presente el Superintendente, Contador, i Escrivano de ellas, separado del inventario general por lo correspondiente à libros antiguos, i modernos, Reales Despachos, Ordenanzas, Instrucciones, papeles, papeleras, mesas, sillas, i demàs menajes, que toquen à la

(x,4) Aut. 59. glor. (j,4) de este tit. (y,4) L. 18. cap. 24. tit. 19. lib. 2. Aut. 5. cap. 17. i 21. hoc tit. i Aut. 2. i siguientes.

Contaduria, por el qual se ha de entregar de todo el Contador, i responder de todo lo que recibiere, firmando dicho inventario, que ha de autorizar el Escrivano; i quedandose el Contador con copia en su Contaduria, recogerà el original el dicho Escrivano para ponerlo en custodia, protocolado con los demàs papeles, que deven parar en sus Escrivania, en la pieza, ò estante, que con su llave deverà tener dentro de la misma Casa; i siempre que aya novedad en el Contador, sucessivamente se observará la misma formalidad, entregando al sucesor por el mismo inventario, con lo demàs, que se uvieren aumentado, i expresando lo consumido.

§. IV. Estos Contadores no puedan llevar derechos algunos de Certificaciones, Informes, ni otros instrumentos, que executen de oficio (y,4) con ordenes mias, ò sin ellas, ò de mi Real Junta, i Superintendente de las Casas, como ni de los que pidieren los Ministros de ellas, porque les señalo suficiente sueldo para su manutencion; i solo les permito puedan llevar moderados derechos de los instrumentos, que hicieren à pedimento de personas independientes de las Casas, cuyos derechos zelarán los Superintendentes no sean excesivos, para embarazar recursos, i quejas de las dichas personas.

§. V. Que el Contador de cada Casa ha de poder nombrar, i elegir por sí un Oficial para que con puntualidad pueda dár curso à las dependencias de la Contaduria de su cargo, procurando sea persona de inteligencia, la que elegida por el Contador, aprobarà el Superintendente de las Casas, sin que sea necesario despachar Titulo, ni otra circunstancia alguna; cuya Oficina servirá con el sueldo, que le irà señalado (z,4) con los demàs Ministros; i permito que este Oficial en las ausencias, i enfermedades del Contador pueda despachar, i (a,5) firmar lo que se ofreciere, i concurrir en ellas à las conferencias con el Superintendente, i demàs Ministros de las mencionadas Casas.

19. El Tesorero (b,5) de cada una de mis Casas de Moneda deverà ser de la mejor opinion, i credito, experimentado en los tratos, i de conocida inteligencia en todos los actos de las Casas, i concurrencia con el Superintendente

tit. 6. lib. 9. (a,4) Este Aut. al fin. (a,5) L. 2. cap. 32. tit. 2. lib. 9. (b,5) Aut. 59. cap. 22. i Aut. 45. cap. 28. de este tit.

dente, i demàs Ministros, i Oficiales de ellas; deverà seguirse en (c,5) asiento, i firma al Contador, tomando la izquierda del Superintendente: todos los metales en pasta, barras, ò baxilla, deven entrar en su poder, baxo de las reglas, intervencion, i formalidades, que se previenen en estas Ordenanzas, como assimismo los de cobre para las ligaciones, ò para labrar en moneda de vellón, en los casos que Yo mandare: Reducidos estos metales à moneda corriente, se entraràn en Arcas de tres (d,5) llaves, que la una tendrá el Superintendente, otra el Contador, i la otra el mismo Tesorero; cuyas entradas, i salidas de Arcas se han de hacer con asistencia de estos tres Ministros, que han de concurrir à abrirlas con sus tres llaves; las entradas se han de hacer siempre que aya rendiciones, que de cada una se ha de depositar en ellas su importe, contado (e,5) à dos manos; i las salidas seràn, siempre que aya que hacer pagos à los particulares, despues de averlos intervenido el Contador, i estando de acuerdo el (f,5) Superintendente, como se previene en sus capitulos; i executadas estas entradas, i salidas de Arcas, se retirarán estos tres Ministros, dexandolas cerradas, llevandose cada uno su llave.

§. I. A los referidos Tesoreros de dichas Casas les permito puedan nombrar cada uno (g,5) un Caxero, ò Oficial, para que les ayude à contar, recibir, i pagar, i llevar su cuenta particular en sus Quartos, deviendo ser estos sugetos de la satisfaccion, i confianza de los mismos Tesoreros, teniendo facultad de recibirlos, i (h,5) despedirlos à su arbitrio, quando, i como les convenga, sin que necessiten de aprobacion alguna, ni mas titulo que la eleccion, i nombramiento verbal de los mismos Tesoreros.

§. II. Que los Tesoreros no puedan tener arbitrio de hacer pago alguno, aunque les presenten mis Reales ordenes, ò cartas de pago de mis Tesoreros Generales, sin que preceda la formalidad, ò intervenciones, que se previenen en los capitulos (i,5) del Superintendente, i Contador; i si hicieren lo contrario, ha de quedar à mi eleccion el abonarles, ò no las partidas, que assi pagaren; à cuyo fin man-

Tom. III. (j,5) Este Aut. cap. 18. glor. (q,4) de este Aut. (d,5) Este Aut. cap. 14. glor. (b,3) i Aut. 14. cap. 1. glor. (e,2) de este tit. l. 13. glor. (d) tit. 6. lib. 2. (e,5) Cap. 14. glor. (m,3) hoc Auto. (f,5) Este Aut. cap. 17. (g,5) Aut. 45. cap. 20. hoc tit. Aut. 6. cap. 11. n. 4. tit. 8. lib. 1. (h,5) Aut. 45. cap. 10. Aut. 59. c. 22.

do à los Contadores, que les uvieren de tomar sus cuentas, no les passen en sus datas las partidas, que encontraren sin la referida justificacion, i formalidad: Que respecto del establecimiento de Arcas de tres llaves, i que estas no pueden celebrarse todos los dias, sino es en los que uvieren rendiciones, i en los que se uvieren de hacer pagos à particulares, ordeno que de cada rendicion, ò sacandose de las mismas Arcas, siendo necesario, se ponga en poder del Tesorero la cantidad, ò cantidades, que se juzgare precisa, i suficiente por el Superintendente, i Contador, para subvenir à los salarios, jornales, gastos, i compras de materiales, i de algunas pequeñas porciones de los metales de oro, i plata, como no exceda (j,5) de 1200. reales de vellón; de los que deverà dár cuenta particular al Superintendente, i Contador, quando los dè por consumidos, para que se le vuelva à entregar otra tanta cantidad, siguiendose el mismo metodo en las que se le entregaren sucessivamente.

§. III. Que mediante la formalidad de Arcas de tres llaves, que se ha de observar, i que por esta regla es corto el ingreso de caudales, que deven manejar los Tesoreros, como queda referido; para seguridad de los que tuvieren à su arbitrio en la cantidad declarada, i para la de los muebles, que se les entrega en dichas Casas, ordeno que den sus fianzas (k,5) hasta en cantidad de 200. ducados de vellón; procurando sean estas de bienes raices libres, con quatro abonadores (l,5) de ellas del mejor credito, las cuales recibiràn à su satisfaccion los Superintendentes, i Contadores de mis Casas, remitiendo las Escrituras à mi Real Junta para su aprobacion; i para que las puedan dár los referidos Tesoreros, les impongo el termino de un mes desde el dia de la possession, que cumplido, si no las uvieren dado, se me darà cuenta por los Superintendentes, para que nombre otros, ò execute lo que fuere de mi Real agrado; advirtiendo que los Tesoreros, que subsistieren baxo de las fianzas, que uvieren dado, han de ser obligados à renovarlas de diez en diez años: I por quanto en las Ordenanzas, que se hicieron

Mmmm (m,5) Este Aut. cap. 17. tit. 8. lib. 1. (l,5) Este Aut. cap. 17. tit. 8. lib. 1. Aut. 59. cap. 21. 22. i 23. hoc tit. (j,5) Aut. 46. cap. 3. gl. (f) hoc tit. (h,5) Aut. 59. cap. 38. gl. (e,6) de este tit. l. 10. glor. (d) tit. 16. lib. 9. (l,5) L. 9. gl. (a) l. 27. cap. 12. i 13. tit. 11. l. 19. cerca del fin, i l. 10. glor. (f) tit. 16. lib. 9.

cieron el año pasado de 1728. se previno que las fianzas, que devian dar los Tesoreros baxo de aquellas reglas, avian de ser de (m, 5.) 40^o. ducados de plata, mediante esta nueva disposicion derogo, i anulo el capitulo de aquellas Ordenanzas, aviendo de subsistir solo este hasta en la referida cantidad de los 20^o. ducados de vellón.

§.IV. Que al tiempo de establecerse, i publicarse en las Casas de Moneda estas Ordenanzas, i en el acto de tomar possession los Tesoreros de sus empleos, se ha de hacer inventario (n, 5.) general de todas las Oficinas, molinos, volantes, hileras, i demás instrumentos de las labores, como tambien de todos los muebles, que uvieren en ellas, con expression de lo que corresponde à cada Oficina; excepto la Contaduría, que se ha de hacer separado, como queda prevenido; i del estado de cada cosa, si es nueva, usada, ò maltratada, i de todo se ha de hacer entrega à los Tesoreros, quienes han de ser responsables de todo, ya sea en ser, ò consumidas, con justificación, i es de su obligacion entregar à los Oficiales de cada Oficina lo que les corresponda, à quienes ha de pedir cuenta, para poderla dar, siempre que sea necesario; saber el estado de dichas Oficinas, sus muebles, è instrumentos, haciendose en fin de cada año registro, i reconocimiento general, con asistencia del Superintendente, Contador, Escrivano, i demás Oficiales, à quien corresponda la custodia, i manejo de ellos, para dar por consumidos los que se encontraren inútiles, i tan maltratados que no puedan servir, haciendo componer los que pudieren tener emmienda à costa de los Oficiales, à quien toque, segun la obligacion de cada uno, como se previene en sus (o, 5.) capitulos; i haciendo nuevos los que no se pudieren componer, sean de cuenta de mi Real Hacienda, ò del Fiel de la moneda, baxo de las formalidades, i justificaciones, que se previenen: Que los referidos Tesoreros deven (p, 5.) vivir precisa, è indispensablemente en las dichas Casas, donde mando se les destine Quarto de vivienda capáz, i decente para su habitacion, i familia, como tambien otro Quarto proporcionado para su Ca-

(m, 5.) Dicho Aut. 59. cap. 38. gl. (c, 6.) hoc tit. (n, 5.) Aut. 59. gl. (f, 4.) f, 4. n. 4. p. 4. i c, 5.) hoc tit. i este Aut. cap. 18. gl. (x, 4.) (o, 5.) Cap. 20. 21. i sig. hoc tit. (p, 5.) Cap. 17. gl. (i, 4.) cap. 18. gl. (t, 4.) cap. 20. gl. (a, 6.) cap. 21. gl.

xero, que assimismo vivirá en dichas Casas.

§.V. Que el Tesorero, i Contador han de tener obligacion de hacer un (q, 5.) tanteo, ò balance general de su cuenta de cargos, i datas de dinero, i metales en fin de cada un año, de suerte que comprehensivamente se venga en conocimiento del estado de las Arcas, i demás caudales con los metales, que existieren, concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal, contando el caudal, que uviere en las Arcas, à cuyo acto assistirá con su llave el Superintendente, i compensando con los pagos hechos, i la moneda labrada por sus cargos en aquel año, se verifique si se camina con igualdad; i si se encontrare diferencia, se averiguará por estos tres Ministros en la cuenta consistir, para la mayor justificacion del obrar del citado Tesorero; de cuyos tanteos, con sus resultas, por Certificacion del Contador, se me dará cuenta por los Superintendentes de las mencionadas Casas.

§.VI. Que los referidos Tesoreros han de ser obligados à presentar su cuenta (r, 5.) general de cargo, i data, de tres en tres años, en el Tribunal de mi Contaduría Mayor de Cuentas, por el qual se elegirán Contadores de la misma Contaduría Mayor, para que se la tomen; i que no ofreciendose reparo, se me consulte por el mismo Tribunal, para que Yo les mande dar el finiquito de aprobacion; i si se encontrare en ellas duda, ò reparo, que necessite mi Real declaracion, me consultarán assimismo el que fuere: Concluidas las dichas cuentas, i recogidos por los Tesoreros sus finiquitos de mi Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, ha de ser de la obligacion de los Tesoreros presentarlos en mi Real Junta (s, 5.) de Moneda, por la Secretaría de ella, donde han de quedar copias para que conste aver cumplido los Tesoreros con el contenido de esta Ordenanza, bolviendoles los finiquitos originales, con la nota del Secretario de la Junta de averse presentado en ella, i con este requisito han de ser obligados tambien à presentarlos en las Contadurías de las Casas de Moneda donde toque, para que se anote por el Contador; i tomada la razon, quedandose con copia en ella, los recogerán originales los Tesoreros

pa-

(i, 6.) i cap. 22. gl. (u, 6.) de este Aut. (q, 5.) Glos. (r, 5.) de este Aut. (t, 5.) Cap. 14. hoc Aut. Aut. 3. 2. i 1. tit. 3. lib. 9. i Aut. 6. cap. 7. num. 6. tit. 8. lib. 1. (s, 5.) Aut. 59. cap. 23. i 22. hoc tit. i este Aut. cap. 17. i 18. i Aut. 2. tit. 20. de este libro.

para su resguardo; previniendose que estas cuentas han de ser sujetas à las Leyes, i Ordenanzas (t, 5.) de las demás, que se toman por mi Tribunal de la Contaduría Mayor.

20 Para que los ensayes (u, 5.) en pasta, i amonedados se hagan con la pureza que corresponde, i se previene en estas Ordenanzas, para que en la lei de la moneda no (x, 5.) se dispense, como no se deve dispensar cosa alguna, mando que en todas las dichas Casas de Moneda aya dos Ensayadores, como queda prevenido, i aqui se advierte la obligacion, que tendrán estos Ministros.

§.I. Para ser recibidos dichos Ensayadores à su exercicio, i poderles despachar sus Titulos por mi Real Junta, han de hacer constar en ella ser suficientes, i (y, 5.) habiles en su facultad, i exáminados, i aprobados por el Ensayador mayor de mis Reinos, ò por las personas peritas, que Yo mandare, ò mi Real Junta, i con esta justificacion, i la de los informes, que se tomarán de su buena opinion, zelo, i desinterés, serán admitidos, i se les despachará los Titulos correspondientes, i en virtud de ellos se les dará la possession de sus empleos en las Casas de su destino, precediendo el (z, 5.) juramento, i demás formalidades prevenidas en estas Ordenanzas.

§.II. Aviendo disposicion vivirán (a, 6.) dentro de las Casas, à lo menos el uno, que deverá ser siempre el mas antiguo; i de no aver vivienda para ninguno, se les destinará en ellas à cada uno su Oficina separada, con sus forjas, hornillos, escarates, i lo demás concerniente à sus empleos; los que por la primera vez se han de costear de cuenta de mi Real Hacienda; siendo de la de estos Ensayadores el costo, que ocasionare su conservacion, hasta dexarlas en el mismo estado, que se les entrega, deviendo siempre tenerlas corrientes; siendo assimismo de su cuenta de ellos en todos los ensayes, que hicieren, los gastos (b, 6.) de muelas, copelas, carbon, aguas fuertes, i demás ingredientes, respecto de que para subsanarles estos gastos, i remunerar su trabajo en lo que corresponde à los ensayes, que hicieren de cuenta de mi Real Hacienda, les señalo sueldo correspondiente; i

Tom. III.

(r, 5.) L. 5. i 3. tit. 3. lib. 5. (u, 5.) Aut. 59. cap. 24. hoc tit. (x, 5.) Dicho Aut. 59. cap. 17. hoc tit. i este Aut. cap. 5. i 12. gl. (s, 3.) (y, 5.) L. 2. gl. (m, 2.) i l. 3. gl. (c) tit. 20. de este lib. (z, 5.) Este Aut. cap. 3. gl. (o, i b, 4.) (a, 6.) Este Auto gl. (p, 5.) (b, 6.) Este Aut. cap. 21. al fin, i cap. 22. gl. (n, 6.)

que por lo que ensayaren de particulares, se previenen los derechos, que deven llevar, que repitiendose aqui, deven ser, de cada ensaye de oro, sea mayor, ò menor la cantidad del metal, media ochava de oro; i de cada ensaye de plata, quatro ochavas de la misma plata, en la propia forma que el oro, en quanto à la cantidad.

§.III. Estos dos Ensayadores harán sus ensayes, cada uno en su Oficina separado, baxo de las formalidades, reglas, i precauciones, que ya quedan prevenidas: Deverán concurrir à las Juntas, i conferencias, que se ofrecieren, el uno, ò los dos, quando los llamare el Superintendente, ò Contador, teniendo en ellas, i en los votos, i firma, asiento, i lugar (c, 6.) despues del Tesorero.

21 Para exercer este empleo de Juez de (d, 6.) balanza, se ha de elegir persona de la mayor inteligencia en pesos, i pesas, puridad, de buena opinion, desinteresado, i zeloso de mi Real servicio, i del público, por ser su exercicio de la primera atencion en la confianza: Su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro, plata, i demás metales, que se recibieren, i entraren en dichas Casas, en pasta, i amonedada, como tambien la que saliere para dar al público, que sin esta circunstancia no ha de permitir (e, 6.) salga ninguna moneda de las Casas; siendo este Ministro à quien toca la aprobacion en quanto al peso, que deve cuidar sea siempre justo, i que no exceda del feble, ò (f, 6.) fuerte, que queda prevenido: Deverá assistir en la Sala del Despacho, i à las Juntas, i conferencias, que se ofrecieren dentro de las mismas Casas, para todas las cosas, que tocassen à ellas, con el Superintendente, i demás Ministros, siguiendose (g, 6.) en asiento, voto, i firma à los Ensayadores: Le permito tenga un Ayudante, ò Oficial, que ha de (h, 6.) nombrar de su satisfaccion, con solo la aprobacion del Superintendente; i en los casos de enfermedad, ò ausencia, le substituirá, para que no pare el curso de las operaciones de este empleo: Vivirá (i, 6.) uno, i otro dentro de las mismas Casas, aviendo disposicion; i de no averla, se le destinará una pieza para registrar la mo-

Mmmm 2

ne-

i Aut. 59. cap. 24. i 13. hoc tit. (c, 6.) Este Aut. gl. (q, 4.) (d, 6.) Aut. 59. cap. 25. gl. (m, 4.) de este tit. (e, 6.) Lei 23. de este tit. (f, 6.) Cap. 9. gl. (l, 2.) hoc Aut. (g, 6.) Este Aut. gl. (c, 6. i h, 6.) (h, 6.) Glos. (g, 5.) hoc Aut. (i, 6.) Glos. (p, 5. a, 6. b, 7. j, 7. i n, 7.) de este Aut.

neda: En la Sala del Despacho de libranza avrá un caxon, ò caxa con su llave, donde ha de tener este Juez de balanza los pesos, pesas, dinerales, i balanzas de todos tamaños, para hacer pesos por mayor, i por menor, segun lo pidieren los casos, deviendo tener gran cuidado en que todas estèn siempre bien afinadas, justas, i corrientes, deviendo tener igualmente de todo lo concerniente à su empleo, segun se previene en otros capitulos.

22 Este empleo de Fiel (j,6.) de la moneda, siendo como es de los de la mayor confianza, por el mayor ingreso de su manejo, para el que igualmente deve concurrir la inteligencia, i conocimiento de la forma de labrar las monedas con comprehension de los molinos, volantes, hileras, i todos los demás instrumentos, i Oficinas, de que se usa en dichas Casas, à este fin se deveràn elegir personas, en quien concurren todas estas circunstancias, i la de puridad de conciencia, zelosos de mi Real servicio, i bien público, i aplicados al desempeño de su obligacion, à quien se ha de permitir puedan poner (k,6.) una persona de su satisfaccion, para que supla sus faltas en ausencias, ò enfermedades, i que al mismo tiempo se vaya instruyendo en el manejo, i obligaciones de este empleo, sin que por esto pueda pretender sueldo, ni gratificacion alguna, si solo le podrá servir de merito para ser empleado en mis Casas en este, ò otro correspondiente: Serà de la obligacion de este Ministro recibir por inventario (l,6.) con la formalidad, que vò prevenida, todas las Oficinas, é instrumentos que se ocupan en mis Casas para la labor, como son molinos, volantes, hileras, blanqueacion, cortes, torculos, quadrados de acuñar, muñecas, con todos los demás instrumentos, que corresponden à las Oficinas de este empleo, corrientes en estado de operar con ellas; i si alguna Oficina, ò instrumento no lo estuviere al tiempo de su entrega, se han de componer de cuenta de mi Real Hacienda, porque ha de ser de la obligacion de este Fiel bolverlas à entregar en la misma forma que las recibe; siendo de su cuenta la composicion de los que se deterioraren, durante las labores, ò al tiempo de cessar en su empleo, por muerte, ò por deposicion, à excepcion de las obras (m,6.) mayores, que se ofrecieren en dichas

(j,6.) L. 27. i Aut. 59. cap. 26. hoc tit. (k,6.) Glor. (h,6.) de este Aut. (l,6.) Glor. (u,5.) hoc Aut. i Aut. 59. c. 26. glor. (p,4.) hoc tit. (m,6.) Cap. 21. al fin, i cap. 20. glor. (h,6.) hoc Aut.

Oficinas, ò de instrumento mayor, ò ingenio, como son los molinos, volantes, torculos, ò otros, que en tal caso, justificado ser preciso hacerlos nuevos por incapacidad de los viejos, i que su recomposicion no puede habilitarlos, deveràn hacerse de cuenta de mi Real Hacienda, precediendo aprecio, i demás formalidades, que vàn expressadas; siendo de cuenta de este Fiel todos los costos, i gastos, que se causaren en las labores, desde que recibe los metales en barras, i ensayados, hasta entregar la moneda acuñada, i corriente; bien entendido que la recomposicion de los instrumentos referidos, costos de jornales, compras de carbon, rasuras, i demás ingredientes, que se necesitaren para las referidas labores, lo ha de costear el dicho Fiel, à quien ha de pertenecer la facultad de recibir (n,6.) à su satisfaccion todas las personas, que necesitare para trabajar en las faenas de las labores, i despedirlos à su arbitrio, sin que otro ningun Ministro de las Casas se pueda intrrometer en esta disposicion, que ha de ser privativa al dicho Fiel, por ser quien los ha de pagar, i ajustar à proporcion del trabajo de cada uno.

§. I. Deverà ser de la obligacion de este Fiel cuidar que la moneda salga perfecta en peso, i figura; con la calidad que si, al tiempo de entregarla, se la reprobare el Juez de la balanza, i demás Ministros de mis Casas (que quedan declarados se hallaràn presentes) por defectuosa, la ha de bolver à fundir, i labrar (o,6.) de nuevo por su cuenta; i procurará siempre entregar las dos tercias partes en moneda, i la una de cizalla con corta diferencia.

§. II. Para costear las labores de todo lo que corresponde à este Fiel, assi en instrumentos, como en jornales, i demás ingredientes, le consigno (p,6.) desde luego un real de plata provincial, valor de 16. quartos de vellòn en cada marco de plata de los que labrare, i entregare en moneda perfecta; deviendo entenderse que las labores, que hicier de este metal, han de ser las tres partes (q,6.) en plata gruesa de pesos, i medios pesos, i la quarta parte en plata menuda por tercios, en reales de à dos, reales sencillos, i medios reales, cuyas reglas se han de observar por punto general en mis Casas, ex-

cep- (n,6.) Aut. 59. cap. 26. al med. de este tit. (o,6.) L. 33. glor. (h, c. i d.) de este tit. (p,6.) Aut. 59. cap. 26. glor. (o,4.) hoc tit. (q,6.) Aut. 12. glor. (a) i este Aut. cap. 3. al fin.

cepto en los casos que, por convenir à mi Real servicio, i al Comercio, mande alterarla para labrar en mayor cantidad la plata gruesa; i por cada marco de oro le consigno assimismo al respecto de siete reales de vellòn cada uno, cuyo importe de estos derechos, que le concedo en el oro, i la plata, se le ha de pagar de lo que rindieren las mismas labores al tiempo de sus entregos en monedas acuñadas, i perfectas, baxo de las mismas formalidades, intervenciones, i retencion de la (r,6.) tercera parte, prevenidas, para seguridad de mi Real Hacienda; entendiendose esta consignacion, además del (s,6.) sueldo, que ha de gozar por razon de su trabajo, i à honor de este empleo, i del cuidado, que deverà tener de las Oficinas, è instrumentos, de que se le hace cargo en los tiempos, que no aya labor, cuyo sueldo ha de gozar de la misma suerte que los demás Ministros anualmente, assi aviendo labores, como no aviendolas; i no obstante que, como queda referido, se ha de retener à estos Fieles la tercera parte del importe de sus derechos para seguridad de mi Real Hacienda, ordeno que afiancen (t,6.) en cantidad de 200. escudos de vellòn cada uno, en la misma forma que lo han de hacer los Tesoreros.

§. III. Siendo preciso que estos Fieles vivan vigilantes sobre todas las Oficinas de su cargo, para obviar incendios, robos, i otros accidentes, que puedan sobrevenir, tanto de dia, como de noche, quiero, i es mi voluntad que precisamente vivan (u,6.) dentro de mis Casas, para lo qual mando se les destine Quarto decente, i correspondiente à su familia, teniendo llaves de todas las referidas Oficinas, con la que corresponde à la Sala de los volantes, mediante que otra deve tener el Guardacuños.

23 Para servir este empleo de (x,6.) Fundidor, se ha de buscar sugeto de la mas conocida habilidad en su exercicio, experto, i practico en conocimiento de metales, en fundirlos, i afinarlos por (y,6.) cimientos, procurando sea hombre de verdad, i de buen proceder: Al cuidado de este Fundidor deverà estar todo lo que dependa de las fundiciones, admitiendo los hombres, que devan trabajar en esta operacion,

(r,6.) Cap. 15. glor. (r,3.) hoc Aut. (s,6.) Este Aut. al fin. (l,6.) Cap. 19. glor. (k,6.) v. Aut. (u,6.) Glor. (p,5. q,6. i i,6.) hoc Aut. (x,6.) Aut. 45. cap. 44. Aut. 46. cap. 27. i Aut. 59. cap. 30. i 11. hoc tit. (y,6.) L. 36. gl. (b) i Aut. 59. gl. (k,5.)

teniendo facultad de excluir (z,6.) à los que no fueren utiles, ò no cumplieren con su obligacion, por ser este Oficial de quien quasi unicamente pende la buena recaudacion de los metales, i la mayor seguridad en materia tan importante, por lo que deverà ser responsable en todo lo que pertenezca à fundiciones, i afinaciones, i demás, que corresponda à su officio; i por esta razon deverà asistir al beneficio de escobillas, i afinados en presencia de los Ensayadores, qualquiera de los dos (a,7.) de cada Casa, con el Guardamateriales, avisandoles, antes de passar à estas operaciones: A este Oficial se le han de entregar por inventario (b,7.) todos los instrumentos, que correspondan à su officio, i Oficina, que deben tener dentro de las Casas, siendo de su obligacion la custodia de ellos, i que estèn corrientes, cuidando de que los trabajadores no los maltraten, por ser de cuenta de mi Real Hacienda su composicion, i que no es justo que por descuido de este Oficial, i sus Operarios se ocasionen costos; pues si tal vez acaeciese perder algun instrumento por malicia de ellos, se les deverà apremiar à la satisfaccion del daño, à que igualmente deve responder el Fundidor: En esta Oficina deverà tener este Oficial una balanza con pesas, i marco, para lo que se pueda ofrecer en ella; siendo de la obligacion del Juez de la balanza (c,7.) reconocerlas, al mismo tiempo que lo deve hacer de las demás pesas, i balanzas, que uvieren en dichas Casas, haciendolas requerir, para que siempre estè en la devida perfeccion: Este Oficial deverà tener una llave de la fundicion, i otra el Guardamateriales; de suerte que, siempre que sea necesario usar de ella, han de concurrir los dos con sus llaves à abrir, i cerrar esta Oficina: Serà mui conveniente que el Fundidor viva (d,7.) dentro de las Casas, por lo que encargo se le assigne en ellas Quarto de vivienda commodo à su persona, i familia, i si al presente no le uviere, interin se diese otra disposicion, se le darà precisamente en ellas un Aposento, donde se recoja à comer, i desnudarse los dias de faena.

24 La persona, que uviere de servir de Guardacuños (e,7.) se procurará sea de buena opinion; i su obligacion ha de ser tener una lla-

ve hoc tit. (z,6.) Cap. 22. glor. (n,6.) hoc Aut. (a,7.) Cap. 20. i 25. hoc Aut. (b,7.) Glor. (n,5.) hoc Aut. (c,7.) Cap. 21. hoc Aut. i l. 40. hoc tit. (d,7.) Este Aut. glor. (r,4. i p,5.) (e,7.) Aut. 59. cap. 27. de este titulo.

ve de la Sala de los volantes, donde están los cuños Reales, de la que ha de usar en todas las ocasiones precisas de entradas, i salidas de moneda por acuñar, i acuñada, en compañía del Fiel (f,7.) de la moneda, que deve tener otra llave, como queda prevenido: Asimismo será de la obligacion de este Guardacuños contar toda la moneda acuñada dentro de la misma Sala de los volantes, sin permitir que aya gente de afuera, apartando, i cortando (g,7.) la que encontrare imperfecta, ò defectuosa; porque de aquella Oficina no deve salir ninguna moneda, que no sea en toda su perfeccion, zelando con el mayor cuidado en que los quadrados se sienten iguales, para escusar imperfecciones en la moneda; i la que se apartare por defectuosa, cortada la entregará al Fiel, i la que se uviere contado, i apartado por perfecta, se cerrará en una Arca de fierro, que deberá aver en la misma Oficina, con dos llaves, que la una tomará el dicho Guardacuños, i la otra llevará el Fiel de la moneda, hasta que llegue el caso de la rendicion, que deberán concurrir ambos para su entrego: Este Guardacuños deve vivir (h,7.) dentro de dichas Casas, para estar mas pronto al cumplimiento de su obligacion.

25 Para servir este empleo de Guarda (i,7.) materiales, se buscará una persona desinteresada, i de inteligencia en las cosas, que se necesitan para el servicio de las Casas, i fundiciones, por ser la mano, por donde se han de comprar todos los materiales, que se han de costear por cuenta de mi Real Hacienda, pertenecientes à la fundicion, de la que ha de tener una llave, i otra el Fundidor, sin que se pueda abrir sin concurrencia de ambos; aviendo de ser tambien de la obligacion de este Guarda, no solo la compra de dichos materiales, i los demás ingredientes, que se le mandaren por el Superintendente, sino el tenerlos guardados dentro de dichas Casas debaxo de llave; para irlos entregando con cuenta, i razon adonde pertenezcan para su consumo, tomando sus recibos; para lo qual deberá tener un libro, donde sienten las compras, con distincion de tiempos, i precios, i los entregos; previniendo que no ha de hacer compra alguna de ningun material, ni otro genero, sin que preceda orden por escri-

(f,7.) Cap. 22. hoc Aut. (g,7.) L. 33. glos. (c, i d.) hoc titulo. (h,7.) Glos. (p,5. i i,6.) hoc Aut. (i,7.) L. 25. i Aut. 59. cap. 27. hoc tit. (j,7.) Glos. (p,5. i i,6.) de este Aut. (k,7.) Este

to del Superintendente, ò del Contador en su ausencia; i de todas las compras, que hiciere, ha de formar relaciones juradas, que examinadas por los dichos Ministros, le despacharán libramiento contra el Tesorero, para que se le pague su importe: Asimismo ha de ser de su obligacion asistir personalmente à ver hacer las fundiciones, tomando razon por escrito de todo lo que se operare en ellas, i lo demás, que le mandaren el Superintendente, ò el Contador, à cuyas ordenes estará en todo lo que correspondia à su inspeccion, i vivirá (j,7.) precisamente dentro de la Casa de Moneda.

26 Para el exercicio de Abridores (k,7.) de mis Casas de Moneda, mando que, aviendolos en ellas de conocida habilidad, se mantengan, cumpliendo con su obligacion, i en su defecto se soliciten, i busquen por edictos, i examinados en oposicion, se reciban los que se aprobaren por de mejor habilidad en este exercicio, dandome cuenta para su (l,7.) aprobacion, i mandaries despachar sus Titulos por mi Real Junta: Recibidos à su exercicio, se les entregará por inventario (m,7.) todas las herramientas, que corresponden à el; advirtiendo que, quando cesse, las ha de entregar con la misma formalidad en el estado, en que las tuviere, usadas, ò nuevas: Vivirá (n,7.) dentro de las Casas, destinandosele Quarto para su habitacion, i trabajo de su oficio, respecto de que este no puede, ni deve tenerle fuera, por la custodia, con que deven estar los punzones, quadrados, i demás instrumentos, que han de servir para las labores de la moneda, sobre que el Superintendente, i demás Ministros zelarán con toda vigilancia que estos Abridores, ni otra persona alguna extravien, ni saquen (o,7.) de las Casas ninguno de estos instrumentos, con apercibimiento de ser castigados severamente, si incurrieren en este delito: Será de la obligacion de estos Abridores entregar al Fiel de la moneda los quadrados, que abrieren, para que los haga limar, i templar del Cerragero de las Casas; i recogidos de estos por el Fiel, despues de limados, i templados, los volverá à los Abridores, para pulirlos, i estandolo, los entregarán al Guardacuños.

27 En dichas Casas de Moneda avrá un Maestro

Aut. al fin, i Aut. 59. cap. 32. hoc tit. (l,7.) Aut. 59. cap. 27. glos. (p,4.) i cap. 32. hoc tit. (m,7.) Glos. (p,5. i q,7.) hoc Aut. (n,7.) Glos. (p,5. i i,6.) hoc Aut. (o,7.) L. 24. i 23. hoc tit.

Maestro (p,7.) Cerragero, de la mejor habilidad en su exercicio, que ha de ser elegido à satisfacion del Fiel, por ser quien le ha de pagar las obras, que deven ser de su cuenta; i para la mayor prontitud en ellas, se tiene por preciso que dentro de las mismas Casas se le destine Quarto, para poner su Fragua; i mediante ofrecerse tambien algunas obras en las fundiciones, que corren de cuenta de mi Real Hacienda, ha de ser obligado à hacer las que se le mandaren por mis Superintendentes, i demás Ministros, entregandosele la Fragua por (q,7.) inventario, i la ha de dexar, quando cesse, en el mismo estado que la reciba: Por el trabajo de lo que se ocupare en las obras, que hiciere de mi cuenta, le señalo (r,7.) 12. rs. de vellón en cada un año de ayuda de costa, que se le han de pagar en la misma forma que à los demás Ministros.

28 En cada Casa avrá (s,7.) un Portero, que viva (t,7.) dentro de ellas, i ha de ser su obligacion abrir, i cerrar las puertas principales, entregando las llaves de noche à los Superintendentes, si vivieren dentro de las Casas, i en su defecto à los Contadores, ò Tesoreros, de quienes las ha de tomar por la mañana para abrir las puertas; i asimismo ha de tener las llaves de la Sala del Despacho, donde se juntaren el Superintendente con los demás Ministros, cuidando de su asejo, de los tinteros, plumas, papel, i las demás cosas necesarias de esta Oficina; como tambien para llevar pliegos à los Correos, i demás partes, donde se le mandare por los referidos Ministros de dichas Casas.

29 En cada Casa de Moneda avrá un mozo sirviente continuo para el servicio de lo que se ofreciere en ella en lo material de pasar de unas Oficinas à otras los metales en pasta, ò monedas, pesos, i pesas, barrer, i asearlas, con otras cosas; en cuya eleccion se procurará sean hombres de confianza.

30 En cada Casa avrá un Escrivano (u,7.) Real, para que asista en sus Juzgados à todas las diligencias, que se ofrecieren judiciales, i contenciosas, por ante quien se han de actuar todas las causas, que ocurrieren de los Ministros, i dependientes de dichas Casas; assistiendo tambien à los juramentos, i posesiones de ellos, i à formar los inventarios, como queda prevenido, dandosele un estante de madera,

(p,7.) Este Aut. al fin, i Aut. 46. c. 24. b. tit. (q,7.) Glos. (m,7.) hoc Aut. (s,7.) Este Aut. al fin, (s,7.) Aut. 45. cap. 40. i este Aut.

de guardar los Oficiales, &c.

donde pueda con su llave tener en custodia todos estos papeles, i protocolos, i las causas sentenciadas, i finalizadas, sin que permita sacar niugun papel, ni instrumento fuera de las mencionadas Casas.

31 En cada Casa assistirá un (x,7.) Alguacil; i porque no se ofrezcan embarazos con las Justicias ordinarias, serán siempre de los que sirven à estas los elegidos para la asistencia de las Casas, siendo su obligacion executar todas las diligencias, i prisiones que se ofrezcan dependientes de las mismas Casas, assistiendo à ellas con el Escrivano à las horas del despacho. Los Porteros, Sirvientes, Escrivanos, i Alguaciles señalados para dichas Casas los han de nombrar (y,7.) de conformidad los Superintendentes, i Contadores de ellas, sin necesidad de mi Real aprobacion, ni de Titulos de la Junta, bastando para su exercicio se les despache por los Superintendentes, intervenidos por el Contador; i encargo à estos Ministros los elijan de la mejor opinion, i que no los despidan sin justos motivos, i faltas à su obligacion.

32 Por quanto conviene à la mayor seguridad, i resguardo de mis Casas en los tiempos de las labores, i que con el motivo de la mucha concurrencia de gente de todas calidades se suelen ocasionar algunas disensiones, ò quimeras, que perturban el buen orden, i respeto, que deve aver en ellas, es mi Real voluntad que en cada Casa aya una Guardia de seis Soldados, i un Sargento, que hagan las Centinelas de dia, i noche; en cuya consecuencia mando à todos los Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, i demás personas, que manden las Tropas, destinen la referida Partida de Soldados para cada Casa de Moneda, mudandolos en la forma regular, los que deberán estar, como mando estèn, à la orden de los Superintendentes de las expresadas Casas. Baxo de cuyos capitulos en lo general de estas Ordenanzas, i reglas prescritas en ellas para el gobierno de mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, por lo correspondiente à las labores, que se deven hacer en ellas de oro, plata, i cobre, como asimismo en lo particular de la obligacion, que comprehende à todos los Ministros, Oficiales, i Operarios, que deven emplearse en estas labores, es mi Real voluntad, i mando se observen, guarden, i cumplan religiosamente;

al fin, (t,7.) Glos. (p,5. i i,6. i n,7.) b. Aut. (u,7.) Aut. 45. c. 32. b. tit. (x,7.) Este Aut. al fin, (y,7.) Glos. (p,5. b,6. i n,6.) b. Aut.